

ORDEN MINISTERIAL DE 8 DE ABRIL DE 1991

Instrucción Técnica Complementaria MSG-SM-1

Orden de 8 de abril de 1991 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MSG-SM-1 del Reglamento de seguridad en las máquinas referente a máquinas, elementos de máquinas o sistemas de protección, usados. B.O.E. nº 87 de 11 de abril de 1991.

El Real Decreto 1495/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad en las Máquinas, establece en su artículo 2., que se autoriza a los Ministerios de Industria y Energía (hoy Ministerio de Industria, Comercio y Turismo) y de Trabajo y Seguridad Social, para elaborar las disposiciones y normas necesarias para el mejor desarrollo de las establecidas en dicho Real Decreto, a efectos de la aprobación por el Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, a propuesta de los dos Ministerios citados, de Instrucciones Técnicas Complementarias.

De acuerdo con dicho artículo, se ha estimado conveniente elaborar una Instrucción Técnica Complementaria que incluya las prescripciones exigibles a las máquinas, elementos de máquinas o sistemas de protección, usados.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.

Se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MSG-SM-1, referente a máquinas, elementos de máquinas o sistemas de protección, usados, que se acompaña como anexo a esta Orden.

Segundo. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <Boletín Oficial del Estado>.

Madrid, 8 de abril de 1991.

ZAPATERO GÓMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria, Comercio y Turismo y de Trabajo y Seguridad Social.

Anexo

Instrucción Técnica Complementaria MSG-SM-1 del Reglamento de Seguridad en las Máquinas, referente a máquinas, elementos de máquinas o sistemas de protección, usados.

1. Campo de aplicación:

A los efectos de la presente Instrucción Técnica Complementaria (ITC) se entiende por máquinas, elementos de máquinas o sistemas de protección, usados, aquellos a los que se refiere el Reglamento de Seguridad en las Máquinas, aprobado por Real Decreto 1495/1986, de 26 de mayo, y que son objeto de venta, alquiler, cesión, arriendo o exposición para venta.

2. Acreditación del cumplimiento de las reglas de seguridad:

Las máquinas, elementos de máquinas o sistemas de protección, usados a las que se aplica la presente Instrucción Técnica Complementaria (ITC) deberán cumplir las condiciones

necesarias para garantizar la protección de las personas o bienes y en particular de los trabajadores cuando utilicen las referidas máquinas.

El cumplimiento de los requisitos del Reglamento de Seguridad en las Máquinas y de esta Instrucción Técnica Complementaria (ITC), será responsabilidad del vendedor, importador, arrendador o cedente y se podrá verificar mediante certificado extendido por el fabricante o su representante legal establecido en la CEE o por una entidad de inspección y control reglamentario facultada para la aplicación de dicho reglamento, o por un laboratorio acreditado, en el que se justifique el cumplimiento de las reglas generales de seguridad a que se refiere el capítulo VII del mismo u otras en vigor en los estados miembros de la CEE que ofrezcan un nivel de seguridad equivalente. Dicha certificación no será necesaria cuando se trate de piezas de recambio o herramientas. Para máquinas, elementos de máquinas o sistemas de protección, concretos, que de acuerdo con la ITC correspondiente quedan sometidas al registro de homologación, la seguridad equivalente, anteriormente referida deberá ser acreditada conforme a lo dispuesto en el punto 4.1.4 del artículo 1. del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero.

Cuando se trate de máquinas, elementos de máquinas o sistemas de protección, procedentes de algún estado miembro de la CEE o de otros países con los que exista un acuerdo de reciprocidad en este sentido, los certificados a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser extendidos, en su caso, por organismos de control legalmente reconocidos en el país de origen, siempre que ofrezcan garantías técnicas, profesionales y de independencia equivalentes a las exigidas por la legislación española a las entidades de inspección y control reglamentario y a los laboratorios acreditados.

3. Placas, etiquetas e instrucciones de uso:

Las máquinas, elementos de máquinas o sistemas de protección incluidos en esta ITC deberán ir acompañados, en el momento de su comercialización, de las instrucciones de uso, placas y etiquetas que se indican en el artículo 14 del Reglamento de Seguridad en las Máquinas, bien entendido que las placas a que se refiere el punto 3 de dicho artículo podrán indicar, cuando proceda, el nombre del arrendador, vendedor o cedente.

4. Revisiones periódicas:

Las empresas en las que estén instaladas las máquinas a las que se refiere la presente Instrucción Técnica Complementaria (ITC), se responsabilizarán de efectuar revisiones, con una periodicidad de, al menos, una vez al año, a partir del tercer año de la fecha de su adquisición. En dichas revisiones se examinará el estado general de las máquinas así como de los elementos susceptibles de producir daños y, en todo caso, de los elementos de seguridad, regulación y control de las mismas.

De cada revisión se formulará un acta en la que figure el nombre del técnico que la ha efectuado, con indicación de las pruebas realizadas así como, en su caso, las reparaciones y resultados obtenidos.

Dicha acta estará a disposición del órgano competente de la Administración Pública siempre que sea requerida.